

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada María del Rocío García Olmedo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó en el año 2007, la resolución A/RES/62/7, mediante la cual alienta a los gobiernos a fortalecer sus programas dedicados a promover y consolidar la democracia.

En esta resolución, la Asamblea General instauró el día *15 de septiembre como el Día Internacional de la Democracia*, “como una forma de exaltar la importancia universal de que los pueblos decidan, de manera libre, sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, así como su plena participación en todos los aspectos de sus vidas”.¹

¹<https://www.ine.mx/dia-internacional-de-la-democracia/>

En nuestro país, la transición a la democracia fue un largo proceso cuyos inicios se pueden rastrear hasta 1977, con la aprobación de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), la cual reconoció por primera vez la pluralidad de fuerzas políticas existentes en el país y la necesidad de que el país contara con un sistema de partidos que permitiera la competencia real por el poder político. La reforma electoral de 1977 desencadenó una serie de reformas constitucionales y legales, cuyo resultado en los últimos años, ha sido la construcción paulatina de un sistema electoral democrático, competitivo y plural ² en nuestro país y respectivamente en nuestro Estado.

La democracia es un proceso y una meta, y sólo con la participación ciudadana, la adecuación y la aplicación correcta de nuestro marco jurídico, así como la observancia plena por parte de los partidos políticos, de nuestras autoridades electorales, del gobierno, de la sociedad civil y los ciudadanos y ciudadanas, es como podemos llegar a una verdadera democracia.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) “las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”³

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre

²Ídem

³Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, pág. 22

expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.⁴

En consecuencia, así como lo establece la CEDAW, nuestro Estado debe tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia”.⁵

A partir de ello, debemos considerar que violencia política por razón de género afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

De ahí que en nuestro Estado es necesario regular y perfeccionar la observancia legal que deben de acatar nuestras instituciones electorales y todos los actores políticos que intervienen en el desarrollo de la democracia. Nuestro marco legal se encuentra susceptible al no contar con la legislación aplicable en el tema de violencia política por razón de género, ante esta necesidad obligado abordar el tema buscando dar un enfoque más integrador y lograr un gobierno democrático efectivo e incluyente, que respete y haga respetar los derechos de las mujeres.

Dice la ONU “La violencia contra las mujeres en el ámbito político es la punta del iceberg de la discriminación y desigualdad que todavía sufren las mujeres que se atreven a disputar el poder político a los hombres, pero también con la ruptura de prohibiciones de los usos y costumbres indígenas.” Y sin duda representa un flagelo que puede provocar el estancamiento de la participación política femenina en espacios de toma de decisión.

⁴Idem, pág. 23

⁵Op. cit. pág. 23

Los primeros intentos de incluir esta figura jurídica en la ley datan del año 2012 fue presentada cuando se presenta la primera iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley General y al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue aprobada por el Senado pero no avalada por la Cámara de Diputados (2013). Desde entonces su autora, la poblana Lucero Saldaña, advertía de la importancia de no confundir la violencia política de género con otro tipo de difamación, ya que la primera ocurría para evitar que una mujer accediera a un cargo, lo ejerciera o ampliara sus funciones, o para obligarla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Recordando la violencia contra Elvia Carrillo Puerto, primera mexicana electa diputada al Congreso de Yucatán en 1923, mujer que al desempeñar su cargo, durante dos años, renunció debido a las amenazas de muerte que recibió; o como sucedió años después con el caso de las diputadas electas que fueron obligadas a renunciar a su cargo para dejarlo a los suplentes varones (2009); o el caso de la indígena oaxaqueña Eufrosina Cruz, que gana la elección por una alcaldía, pero en ese municipio no se aceptó su nombramiento “por ser mujer”.

De ahí la urgencia de incluir el concepto en la ley, que poco a poco se fue precisando hasta definir cómo debe entenderse:

“Cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, obstaculizar, excluir, afectar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, patrimonial, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.”⁶

⁶Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Mayo de 2017, pág. 14.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala: “En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral”.

Esta Iniciativa representa dar un paso más hacia nuestra democracia paritaria, al combate a la discriminación, y a incidir en una participación plena en la participación política de las mujeres consagrada en nuestra Carta Magna.

Desde esta tribuna debemos de tomar las medidas necesarias para renovar nuestro compromiso con la sociedad, transformando nuestra cultura, hacia una cultura de paz, basándose en los principios de libertad, justicia y democracia, todos los derechos humanos, tolerancia y solidaridad que rechaza la violencia, [...].⁷

No podemos dejar fuera, temas de importancia y repercusión en la agenda de ésta LX Legislatura, ya que ello contrapondría y generaría desigualdad e inestabilidad lo cual repercutiría un peligro para la democracia.

Es el momento de fortalecer y tomar acciones que observen y regulen los temas de interés y que al día de hoy son inciertos, porque no se encuentran legislados en nuestra normatividad.

Algunos de los factores que pueden explicar por qué las mujeres, a pesar de haber adquirido mayores niveles de educación y más acceso a servicios en las últimas décadas, aún no logran cambiar sustantivamente su posición y participación en la sociedad, radica en el hecho de que, en la legislación a nivel nacional y estatal, están pendientes las reformas necesarias que permitan una mayor apertura del espacio político para las mujeres, así como su debida protección.

⁷<https://www.um.es/paz/resolucion2.html>

La concreción y adecuación de leyes y políticas a favor de las mujeres, se relaciona con diversos factores que confluyen: como las demandas para el reconocimiento de sus derechos, las acciones desarrolladas por las mujeres organizadas, la firma de Acuerdos, Tratados a nivel internacional. Estas acciones han propiciado una plataforma de acción, orientada a mejorar la situación, condición y posición de las mujeres, sin embargo, aún no es suficiente.

La participación de las mujeres en la vida política y en la toma de decisiones, contribuye a innovar el ámbito público, con nuevas visiones y nuevos modelos institucionales que respondan a sus demandas largamente excluidas. Su presencia constituye una verdadera oportunidad para mejorar los espacios de participación.

Una democracia y política sana, instituye la paz y fortalece la armonía en la sociedad. La violencia sin importar el contexto, es una de las más graves amenazas al desarrollo e incluso a la subsistencia misma de la sociedad.

La igualdad de oportunidades es una tarea con la que nos hemos comprometido a través de las reformas a la legislación aplicable. Sin embargo, para que la paridad se traduzca plenamente en hechos, es necesario reforzar nuestra normatividad para que la ciudadanía, las autoridades, los partidos políticos y todos quienes intervengan en el desarrollo de la democracia, cuenten con las bases y los elementos necesarios y podamos reflejar una verdadera democracia en nuestro Estado.

Por todo lo anterior, la presente Iniciativa que conjuntamente con las que hoy someto a la alta consideración ante este Pleno se presenta derivado de la necesidad de legislar sobre violencia política por razón de género y hacerlo en base a estudios comparativos, tanto de organismos internacionales, como en la normativa que ya la regula en los diferentes estados de la República mexicana, como vía idónea para enriquecer y dar integralidad a esta figura jurídica, en nuestra normativa electoral, ya que nos ilustra sobre los cómo han ido incorporando esta figura jurídica.

Las legislaciones electorales que la han incorporado son: Aguascalientes, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. (Hevia, Tere, 2018)

El objetivo es, cambiar el paradigma y la incertidumbre que actualmente, con la presencia de este flagelo está obstaculizando, provocando incertidumbre y temor y limita la garantía de cumplimiento al principio de paridad en la participación política en nuestro Estado que tanto ha lastimado a las poblanas y poblanos y con ello avanzar en su erradicación.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONAN**, las Fracciones XV y XVI al artículo 2; se **ADICIONA**, al artículo 7, un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes; se **ADICIONA**, al artículo 28, la Fracción IV, recorriéndose los subsecuentes párrafos; se **REFORMA** la fracción XIV del artículo 54; se **ADICIONA**, al artículo 75, la fracción VIII; se **ADICIONA**, al artículo 89, la fracción LVIII, recorriéndose la subsecuente; se **ADICIONA**, al artículo 226, un segundo párrafo; se **ADICIONA**, al artículo 338, la fracción XI; se **ADICIONA**, al artículo 378, la fracción VI, recorriéndose el último párrafo; se **ADICIONA**, al artículo 388, la fracción XI, recorriéndose la subsecuente; se **ADICIONA**, al artículo 389, la fracción VI, recorriéndose la subsecuente; se **ADICIONA**, al artículo 390, la fracción XV, recorriéndose la subsecuente; se **ADICIONA**, al artículo 391, la fracción III, recorriéndose la subsecuente; se **ADICIONA**, al artículo 392 Bis, la fracción VI, recorriéndose la subsecuente; y se **ADICIONA**, al

artículo 395, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I-XIV (...)

XV. Paridad de Género: Principio Constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En el ámbito político, supone que los derechos político-electorales de ambos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia. La Paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión y exige que el 50% de las candidaturas a cargos de elección popular, tanto de diputaciones como de cargos edilicios, sean asignadas a mujeres y el otro 50%, a hombres. La Paridad debe aplicarse en la modalidad horizontal y vertical, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional. En cuanto a las fórmulas de candidatos, propietario y suplente deberán ser del mismo sexo. De haber substituciones deberán respetarse estas disposiciones.

XVI. Violencia política por razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que basada en el género de una persona, tenga por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales; afectar la paridad en los procesos electorales o el acceso al pleno ejercicio y prerrogativas de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

La violencia política por razón de género puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, verbal, patrimonial o económica, y puede manifestarse mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas hacia su persona, familia o colaboradores; ataques a través de cualquier medio de información, ya sea

tradicional o vía las tecnologías de la información; privación de la libertad o de la vida, en razón de género.

Artículo 7.- El poder público (...)

El Estado de Puebla es libre y soberano (...)

En el Estado de Puebla queda prohibido cualquier tipo de violencia política por razón de género, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

La organización de los procesos electorales es (...)

Artículo 28.- Los partidos políticos (...)

En su conformación (...) teniendo como fines los siguientes:

I-III (...)

IV.- Promover y garantizar en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.

Los partidos políticos deberán de constituirse (...)

(...)

Artículo 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I-XIII (...)

XIV.- Promover, de conformidad con sus estatutos, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres, en la postulación a cargos de elección popular y de dirigencia; así como promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política por razón de género, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres;

XV-XVII (...)

Artículo 75.- Son fines del Instituto los siguientes:

I-VII (...)

VIII. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razón de género.

Artículo 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I-LVII (...)

LVIII.- Establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razón de género.

LIX.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

Artículo 226.- Propaganda electoral es el conjunto de (...)

La propaganda electoral deberá abstenerse de expresiones que calumnie y/o difamen a las personas o implique violencia política por razón de género. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Artículo 338.- El Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I-X (...)

XI.- Establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razón de género.

Artículo 378.- Una elección será nula, cuando:

I-V (...)

VI.- Cuando se acredite la existencia de violencia política por razón de género.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas (...)

Artículo 388.- Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I-X (...)

XI.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política por razón de género.

XII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 389.- Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I-V (...)

VI.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política por razón de género.

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 390.- Son infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:

I-XIV (...)

XV.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política por razón de género; y

XVI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 391.- Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

I-II (...)

III.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política por razón de género, y

IV.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 392 Bis.- Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

I-V (...)

VI.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política por razón de género; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 395.- Son infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, al presente Código:

I-III (...)

IV.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política por razón de género.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO